



Instituto de Derechos Humanos
de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"



Mención especial en el Premio Nacional de Derechos Humanos de la República Francesa 2002
Premio Nacional de Derechos Humanos de la República Francesa 2004

ANÁLISIS DEL IDHUCA SOBRE LA "LEY ANTI MARAS" Y PROPUESTA DE REFORMAS

San Salvador, El Salvador, agosto del 2003

Introducción

Al analizar los objetivos y el resto del contenido de la llamada "Ley Anti Maras", ingrediente fundamental del Plan "Mano dura" recientemente anunciado por el Presidente Francisco Flores, es necesario hacer diversas consideraciones sobre las cuales se sustenten las propuestas del IDHUCA al respecto.

Debe comenzarse señalando que la violencia y la impunidad que en estos momentos ahogan a la sociedad salvadoreña, constituyen un fenómeno grave que desborda los límites de la tolerancia y coloca a sus víctimas en una situación de impotencia y frustración. Por eso hay que enfrentarlo de forma urgente e inteligente, tomando en cuenta que la batalla real contra la delincuencia en todas sus manifestaciones requiere de un conjunto integral de medidas dentro del cual se incluye la represión del delito – con todo la fuerza de la ley– y el correcto funcionamiento institucional, pero también la prevención y la rehabilitación. Ese es el verdadero y único camino para superar la impunidad que, desde hace años, favorece a todo tipo de violencia.

En lo relativo a la parte represiva del delito, la legislación nacional vigente –incluida la que específicamente protege los derechos humanos– brinda las herramientas necesarias para enfrentar y reducir los altos niveles de criminalidad que afectan a la sociedad salvadoreña; por tanto, no es necesario crear leyes especiales y temporales para ello. No obstante lo anterior, para volver más ágil y efectiva la persecución del delito, se pueden considerar algunas reformas a la normativa penal o procesal penal – aun en lo relativo a las penas– siempre y cuando estén técnicamente fundamentadas y sean parte de una estrategia más amplia e integral.

El IDHUCA también sostiene que los delitos cometidos por integrantes de las pandillas conocidas como "maras", deben ser investigados y sus responsables sancionados enérgicamente en el ámbito jurídico penal; lo anterior no significa que, de manera desesperada o maliciosa, se impulsen medidas que vulneren la Constitución y otras normas elementales de derechos humanos.

Consciente de la gravedad de la situación –a la que se ha llegado por deficiencias que no vienen al caso abordar en esta reflexión– y animado por el sincero afán de encontrar soluciones verdaderas y perdurables a la problemática, luego de un estudio profundo de la citada "Ley Anti Maras", el IDHUCA concluye que la misma es innecesaria, inconveniente e inconstitucional. No está mal recordar, en este sentido, que la ley en general –vista desde su "*concepto estrictamente formal*"–^[1] no es más que "*el acto emanado de la Asamblea Legislativa, siguiendo el procedimiento legislativo y que SE ENCUENTRA NORMATIVAMENTE SUBORDINADA A LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS*".^[2]

Pero a la vez, en el presente documento se proponen reformas puntuales al Código Penal y a la Ley del Menor Infractor; reformas que, sin violentar la Constitución ni la legislación internacional correspondiente, por un lado procuran la persecución firme de las actividades delictivas en las que incurran miembros de dichas pandillas y, por el otro, dimensionan en su justo valor los derechos de las víctimas que –en muchas ocasiones– son los más olvidados por quienes elaboran, proponen y aprueban la normatividad.

No obstante lo anterior, el IDHUCA quiere dejar constancia de que ninguna reforma en la parte represiva del delito podrá encarar con éxito este fenómeno nacional de enorme gravedad, si no se impulsan otro tipo de medidas de carácter social y económico, educativo, cultural, recreativo y psicológico, que estén dirigidas a fortalecer la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

En tal sentido, se deben rescatar los esfuerzos realizados desde hace más de dos años para consensuar la Ley de la Juventud, dentro de la cual se incluyen políticas e instituciones que facilitan y propician la incorporación de estos jóvenes, generando un verdadero proceso de desarrollo y productividad. Tampoco se puede obviar el anteproyecto de la Ley del Voluntariado, cuyo eje fundamental es la juventud.

Asimismo, es necesario plantearse una seria reflexión sobre el liderazgo actual del país en sus distintos niveles; eso, sin lugar a dudas, se requiere por lo siguiente:

“La impunidad, la ilegitimidad del Estado o incluso la abierta injusticia de la acción judicial y la falta de sanción a conductas criminales, pueden alentar una cierta aceptación a comportamientos delictivos. Fenómenos extendidos de corrupción a alto nivel pueden crear la sensación entre sectores sociales desfavorecidos de una aguda ilegitimidad de las normas vigentes; y, usualmente, escándalos sobre delitos de cuello blanco o de corrupción de altos funcionarios del Estado van asociados a olas de delincuencia común. El sentimiento de que los poderosos y los privilegiados delinquen y que la impunidad es rampante, por lo general validan una cierta aceptación social hacia el delito entre los sectores más pobres”.[\[3\]](#)

I. De la “Ley Anti Maras”

1. Marco teórico

Históricamente, la realidad se ha consolidado como el principal factor que posibilita la creación, reforma o derogación de una ley. En tal sentido, no es posible intentar legislar sobre un aspecto específico de la vida en sociedad, sin conocerlo. Por esa razón, se considera importante tomar como base algunos estudios ya existentes sobre la materia para que sirvan como marco teórico del estudio sobre la propuesta de Ley presentada, hace unas semanas, por el titular del Órgano Ejecutivo.

De entrada, conviene destacar que *“el fenómeno de las pandillas juveniles no es reciente en el país y, por lo tanto, su surgimiento no se explica como muchos pueden pensar, aunque no se puede soslayar su importancia; tampoco provienen exclusivamente de la deportación de jóvenes, desarraigados y confundidos, de Los Angeles, y tampoco se deriva simplemente de la supuesta vocación criminal de los jóvenes contemporáneos. El fenómeno de las pandillas en El Salvador, así como su expresión en otros países de la región, es el producto de las condiciones sociales y culturales que se han venido gestando a lo largo de los años”.*[\[4\]](#)

Tanto esa diversidad de orígenes del fenómeno como las publicitadas posiciones que fácilmente revelan sus intereses parciales y distanciados del bien común, vuelven más complejo su tratamiento pues el enfrentar sólo sus consecuencias o únicamente cierta parte del problema conducirá, siempre, a resultados desalentadores. Sin embargo,

desde ningún punto de vista se puede negar que la pandilla o "mara" sea un grupo de características violentas y proclive a cometer delitos.

Es importante considerar que *"las investigaciones anteriores relacionadas con el tema de las pandillas revelaron que estos grupos se caracterizan por el ejercicio de la violencia, tanto de tipo delincriminal como hacia otras pandillas (Cruz y Portillo, 1998; Smutt y Miranda, 1998^a). Estos estudios realizados con pandilleros, en el contexto salvadoreño, dan cuenta de la forma cotidiana, frecuente e incluso irreverente, con la que estos jóvenes arriesgan la vida día con día, bajo el estandarte de protección o defensa de un territorio en nombre de una pandilla determinada".*[\[5\]](#)

Por ello es que este sector de la población salvadoreña merece especial atención, ya que de alguna manera tiene un doble rol: el de víctimas y el de victimarios. Como víctimas –tanto de una sociedad que margina y estigmatiza a sus integrantes, como de los atropellos brutales ejercidos en su contra por pandillas rivales y de abusos policiales– merecen atención estatal mediante políticas eficaces de prevención y rehabilitación tendientes al crecimiento del fenómeno actual, a la orientación positiva de su energía y a evitar que dichos grupos pasen a estadios superiores de violencia.

En cuanto a lo segundo –cuando son victimarios– no debe olvidarse que lesionan bienes jurídicos de sus víctimas y que estas últimas deben ser atendidas, reconociendo su situación y brindándoles la justicia que merecen; los victimarios, deben ser tratados con el respeto que su dignidad inherente como personas les confiere.

Las pandillas que existen en nuestro país se clasifican en estudiantiles y callejeras. Las primeras son aquellas *"cuyos integrantes forman parte de la población estudiantil en los niveles básicos y medios".*[\[6\]](#) Las segundas *"son grupos constituidos por jóvenes con un sentido básico de grupo y que funcionan como tal, usualmente vinculados al ejercicio de un poder territorial en barrios y colonias de la ciudad... por lo general, formadas por jóvenes que habitan en las mismas zonas donde ellos desarrollan la mayor parte de sus actividades (Cruz 1999)".*[\[7\]](#)

El Plan "Mano dura" anunciado por el Presidente de la República, está enfocado más que todo hacia la segunda clase de pandillas.

Como se mencionó, en la actualidad no se suele aceptar que determinado elemento – en sí mismo– constituya una verdadera y única causa del surgimiento de las pandillas; lo que sí se acepta es la existencia de múltiples factores que, en combinación total o parcial, posibilitan la existencia de estos grupos. Entre esos factores destacan: los procesos acelerados de urbanización, el conflicto armado, la privatización de espacios públicos, las familias debilitadas, la violencia intrafamiliar, la falta de condiciones para la socialización, una cultura de violencia, la pobreza, la exclusión de los jóvenes por el mercado laboral y el sistema de educación formal, las dificultades en el proceso de configuración de la identidad y la impunidad, entre otros.

Sobre el tema de la pobreza –que aparece como uno de los elementos que posibilita la existencia de las "maras"– se debe rescatar el hecho de que, *"aunque no constituye una causa suficiente, es un factor que predispone a los jóvenes a ingresar a las pandillas... no se puede afirmar que todos los jóvenes pobres se organicen en maras;*

sin embargo, puede decirse (por la información recabada) que curiosamente la totalidad de los jóvenes que integran estos grupos viven en situación de pobreza”.[\[8\]](#)

Con todo lo anterior, resulta evidente que el tipo de delincuente que pretende atacar la iniciativa gubernamental, está estrechamente vinculado con un sector de la población que enfrenta graves obstáculos de índole económica y social, los cuales limitan su formación y desarrollo; eso, junto a otros factores como los ya mencionados, de alguna manera establecen circunstancias propicias para buscar el ingreso a una pandilla y/o delinquir. Ello no obsta que un miembro de estas pandillas que viole la ley, en pleno uso de sus facultades mentales, reciba una sanción que contenga tanto un importante componente de rehabilitación como una dosis retributiva para la víctima.

En ese marco, es claro que el calvario vivido por estos jóvenes –previo a integrar una pandilla– no los exonera de responsabilidad penal cuando quebrantan la ley; máxime si sus manifestaciones de violencia son muy graves y sus víctimas alcanzan a un importante segmento poblacional. Lo que debe quedar bien establecido y entendido es que las medidas coercitivas –sin lugar a dudas, absolutamente necesarias para enfrentar y disminuir los daños que ocasionan miembros de “maras”– no tendrán el impacto esperado si no se activan otras disposiciones eficaces dirigidas a enfrentar los factores que posibilitan la existencia de estos grupos.

2. Marco legal

2.1 Análisis constitucional

Medidas de emergencia como el Plan “Mano dura” y su consiguiente elemento normativo reflejado en el proyecto de la “Ley Anti Maras”, obliga a esbozar una adecuada concepción de los ámbitos de permisibilidad y restricción constitucional a los que se encuentra sujeto el gobierno. Con esto se pretende contrastar las políticas anunciadas contra las pandillas o “maras” y su legitimidad en el Estado de Derecho que, se supone, pretende construir la sociedad salvadoreña.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la existencia de delitos cometidos por miembros de estos grupos obliga a las autoridades gubernamentales a dar respuestas efectivas a la población, mediante un combate frontal y eficaz contra sus responsables; dicha actividad, materializada en una verdadera política criminal, debe lograr -con base a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional- un equilibrio entre las acciones represivas y la necesidad de prevenir la comisión de hechos delictivos, y la reinserción de los infractores. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

“Es importante señalar que la política criminal de un Estado moderno se compone de seis elementos básicos, que son: (1) la prevención del delito; (2) la persecución del delito y de la impunidad; (3) la rehabilitación del delincuente; (4) la constitucionalidad y legalidad de las actividades tendientes a desarrollar los primeros tres aspectos; (5) el fortalecimiento institucional, organizacional y coordinación entre las instituciones responsables del diseño y ejecución de la política criminal, y (6) la coordinación, recíproca alimentación y alta comunicación entre Estado y sociedad”.[\[9\]](#)

Y continúa:

“Lo anterior implica, pues, poner en marcha una serie de mecanismos que comprenden reformas legislativas para adecuar las normas a la realidad que se regula, capacitación del elemento humano que aplica tales normas jurídicas, fortalecimiento administrativo y material de las instituciones encargadas de la implantación de esta política, y mecanismos de verificación del cumplimiento de tal normativa; además, en un ámbito más amplio, medidas sociales en los aspectos familiar, educativo y laboral, que hagan énfasis en la necesidad de prevenir los delitos y no sólo sancionarlos cuando éstos se han cometido”.

Tal precedente atribuye a la autoridad la obligación de combatir el fenómeno de la delincuencia proveniente de miembros de las llamadas “maras”, mediante el impulso de acciones en el corto, el mediano y el largo plazo; acciones que, a su vez, tomen en cuenta principios que doten de legitimidad a la respuesta penal del Estado para enfrentar dicha problemática.

Estos principios son los de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y prohibición de *bis in idem* o doble juzgamiento. Son éstos los que otorgan validez a la sanción penal, por lo que la observancia de los mismos deviene de la concordancia que tales medidas observen con relación a la norma constitucional.

En la situación que aquí se examina, debe destacarse que dentro de la proyectada “Ley Anti Maras” –inserta en la ejecución del Plan “Mano dura”– es posible detectar contradicciones e incluso infracciones de mandatos constitucionales. Para el caso, la normativa propuesta define el concepto de “mara” valiéndose de una serie de elementos que, por una parte, repiten conductas ya tipificadas en el Código Penal (lo relativo a las asociaciones ilícitas, por ejemplo); a la vez, adolece de graves carencias descriptivas al establecer elementos del tipo que infringen el principio de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que “señalar segmentos de territorio como propio” o el marcar el cuerpo “con cicatrices o tatuajes” deviene en la aplicación general de sanciones para todas aquellas personas que materialmente coincidan con las conductas mencionadas pero que, sin embargo, se encuentren ajenas a la actividad delictual. Recuérdese que la seguridad jurídica -*lex praevia, lex scripta, lex certa y lex stricta*- constituye, además de un principio constitucional directamente aplicable con base al artículo 246 Cn., una garantía de efectividad para las medidas que la autoridad pretende imponer.

En el mismo orden de ideas, el proyecto de maras confiere potestad para entablar acusación a los miembros de la Policía Nacional Civil, pese a que el artículo 193 de la Constitución determina dicha facultad –de forma exclusiva– para el Fiscal General de la República, por sí o a través de sus delegados; el texto que faculta a este funcionario, es claro: “Promover la acción penal de oficio o a petición de parte”.

Esas y otras disposiciones reflejan la clara intención de potenciar medidas represivas mediante el abuso de atribuciones que, en un Estado Constitucional de Derecho,^[10] no pueden estar exentas de control y mucho menos restringir los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales. En tal sentido, el principio de proporcionalidad busca racionalizar el ejercicio del poder público, estableciéndole límites y privilegiando la esfera de libertad de los administrados; estos aspectos, se vulneran con la propuesta de la “Ley Anti Maras”.

Estos vicios de inconstitucionalidad que se advierten no deben ser ignorados; por el contrario, obligan al legislador a no admitirlos, ya que dentro de las funciones legislativas está la de cumplir y hacer cumplir la Constitución. Para el caso, se señala que *“la defensa de la Constitución y los controles constitucionales dentro de ella, además de velar porque los poderes del Estado no rebasen los límites fijados por la Constitución, deben desempeñar una función dinámica, evolutiva, tendiente a la compenetración de las normas fundamentales en la realidad política, al cambio de ésta, a la realización de los principios y valores contenidos en la Constitución”*.^[11]

2.2 Análisis de Derecho Internacional

Se debe partir de la idea que los tratados internacionales reflejan la voluntad de sus firmantes y que esa voluntad se rige por el principio de *pacta sunt servanda* o de buena fe para el cumplimiento de los mismos. Esta clase de instrumentos jurídicos internacionales vinculan a sus firmantes y establecen ciertos elementos, criterios o derechos comunes que se han considerado necesarios para la armonía regional o internacional.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, el tratado internacional tiene mayor jerarquía que una ley interna; eso impediría, *ipso facto*, que un Juez de Menores o de jurisdicción común obviara este principio general del Derecho. Este aspecto, incluso, aparece regulado en la Constitución de la República; concretamente en el artículo 144. Por tanto, en caso de ser aprobada la “Ley Anti Maras” conteniendo algún elemento contrario a los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, se obligaría a los juzgadores a no aplicarla. Como esto último se advierte en el texto de la propuesta examinada, no debe aprobarse sabiendo de antemano que nunca tendrá aplicación práctica.

a. Violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención sobre los Derechos del Niño en el proyecto de “Ley Anti Maras”

Al examinar la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante “la Convención Americana”– se puede advertir que de aprobarse y aplicarse la “Ley Anti Maras” se estarían violando los artículos 19 (Derechos del niño) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma.

Esas contravenciones se circunscriben a lo que dispone el artículo 2 del proyecto de la referida ley, al pretender habilitar a los menores de dieciocho años para ser juzgados como adultos. Esta medida es una clara violación del mencionado artículo 19 de la Convención Americana, el cual establece *“que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*. Al ocurrir lo anterior, se vulnera el artículo 1.1 de la misma que a la letra dice: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,*

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Es cierto que el texto del artículo 19 de la Convención Americana no menciona cuáles son esas medidas de protección que se deben brindar al menor, pero dicha disposición ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya competencia ha aceptado el Estado salvadoreño- estableciendo la existencia de un *“muy comprensivo corpus iuris de derecho internacional de protección de los derechos de los niños (del cual forman parte la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana), que debe ser utilizado como fuente de Derecho para establecer el contenido y alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado a través del artículo 19 de la Convención Americana, en particular al precisar las medidas de protección a las que se hace referencia en el mencionado precepto”*.^[12]

Lo anterior quiere decir que al violentarse los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño,^[13] se entenderá violada también la Convención Americana en su artículo 19.

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece con claridad que se considerará niño o niña a toda persona que no haya cumplido aún los dieciocho años de edad y que, como tal, merece un trato distinto al del adulto (persona mayor de dieciocho años). Este trato distinto abarca el relativo a la administración de justicia. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere –en su artículo 40– que *“se exige al Estado establecer un sistema de justicia especial para menores de 18 años”*; en dicho tratado se ordena, además, que en todo caso no debe perderse de vista el interés superior del menor.

Al examinar la propuesta *“Ley Anti Maras”*, en el artículo 2 de la misma aparece la autorización para que -en algunos casos- personas menores de 18 años sean juzgadas como adultos. Eso sería inaplicable en el país, como consecuencia de lo convenido en el tratado internacional referido; porque cuando el menor estuviere habilitado a ser juzgado como adulto perdería el trato preferencial al que se ha hecho referencia y, frente a eso, un Juez estaría obligado a no aplicar tal artículo de la Ley en cuestión, de llegarse a aprobar.

Esto se refuerza con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing; del estudio de éstas, que velan por una protección integral y amplia en favor de las y los menores, puede deducirse la necesidad de evitar fijar una edad demasiado temprana para el juzgamiento penal de menores.

En todo caso, si los menores representan un grave problema delincencial para el país, es preferible intentar reformar la Ley del Menor Infractor sin cambiar la edad establecida para enfrentar la responsabilidad penal.

2.3 Análisis de Derecho Penal

Es necesario partir de una premisa fundamental: el Derecho Penal es sólo uno de los componentes –y quizás el menos efectivo– para enfrentar el fenómeno del delito. Esto

es así, porque la normativa punitiva es el "derecho del fracaso"; es decir, aquel que interviene cuando todo lo demás ya falló. Por eso, el hecho de que autoridades gubernamentales estén depositando sus esperanzas en detener la criminalidad mediante la mayor penalización de conductas y el agravamiento de las penas, es una ingenuidad sospechosa de su parte o un premeditado y malicioso engaño para la población.

Es importante recordar que la supuesta finalidad "preventiva" del Derecho Penal, a través de la amenaza o del castigo ejemplar, se encuentra ampliamente cuestionada pues resulta lógico que el delincuente en lo que menos piensa -a la hora de delinquir- es en que va a ser capturado y que deberá cumplir una sanción por su conducta; para eso busca actuar asegurándose la impunidad: que no haya testigos ni evidencias que lo incriminen.

Además de lo anterior, el Derecho Penal es una rama jurídica regida -entre otros- por el principio de la *ultima ratio* o de intervención mínima; eso significa que en el menor de los casos se debe acudir a éste para solventar los conflictos sociales y que sólo aquellas conductas más gravosas para la comunidad pueden ser atendidas en este campo del Derecho.

Otro principio que se encuentra a la base de todo ordenamiento penal es aquel que considera que el Derecho Penal no es de autor sino de acto. Esto implica que se sancionan acciones y omisiones, no personas o modos de ser; el rigor de la norma se aplica a lo que se hace y no a lo que se es, dado que lo que reviste de perversidad una conducta criminal es el resultado que produce. De ahí lo grave que resulta el pretender, con la llamada "Ley Anti Maras", sancionar el hecho de "ser marero" o simplemente pertenecer a una "mara"; sin duda, ante eso el camino correcto es buscar las salidas apropiadas para encauzar las actividades delictivas de estos grupos en la tipología penal.

No hay que perder de vista algo fundamental: en todo Estado de Derecho se limita el *Ius Puniendi* o facultad para imponer penas a sus habitantes; tampoco es debido olvidar que el Derecho Penal existe y puede aplicarse sin menoscabar las libertades de la ciudadanía. Por ello, la intervención mínima que se le concede al Derecho Penal debe estar regida por el principio de legalidad, que en última instancia significa que la normativa debe ser previa, estricta y escrita, para evitar cualquier arbitrariedad o abuso.

Además, cabe señalar que en materia penal las normas de carácter temporal van quedando en desuso, ya que su efectividad es ampliamente cuestionada debido a que de nada sirve lo actuado conforme a ella, pues al cesar su vigencia cesan también sus efectos. Para muestra se tiene la derogada Ley de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, aprobada en 1996 y vigente durante dos años. En dicho período se aplicó la citada normativa y, pasado el mismo, todos los imputados procesados con la mencionada normativa pasaron automáticamente a la legalidad común; muchos de ellos, incluso, fueron puestos en inmediata libertad por haber cesado la aplicación de sus penas.

En lo relativo a las leyes especiales en materia penal, éstas no son muy usuales y se refieren sobre todo a graves problemáticas de crimen organizado como el narcotráfico

o el lavado de dinero. Por lo demás, lo común es hacer referencia a un Código Penal de carácter permanente para aplicar las sanciones que se consideren pertinentes.

De hecho, la conducta señalada como delito en la "Ley Anti Maras" bajo el nombre de "Solicitar dinero en forma intimidatoria" –por mencionar algo– es sancionada con dos a tres años de prisión. Dicha conducta resulta ser, en la práctica, un robo y ya se encuentra establecida en el artículo 212 del Código Penal, que la sanciona con prisión de 6 a 10 años; en similares condiciones aparece el tipo penal descrito en el artículo 9 de la citada Ley, que ya está previsto en el artículo 214 del Código aludido, sólo que en la normativa penal tiene una sanción mayor a la propuesta en la cuestionada "Ley Anti Maras".

Por tanto, las figuras más graves e importantes propuestas como delitos en la normativa impulsada por el titular del Ejecutivo, quedan sin ninguna base o razón para existir en una normativa especial; eso devasta la iniciativa y la desactiva de su carácter penal.

En definitiva, la necesidad de dedicarle más atención en la legislación penal a la problemática de las "maras" nos debe llevar, a lo sumo, a introducir reformas en la legislación común vigente y no a la creación de una normativa especial.

Es necesario finalizar señalando que el papel del Derecho Penal ante una situación de auge delincencial, puede ser de dos clases: de un buen aporte o de un rotundo fracaso. De aporte, si se utiliza en el marco de una estrategia más amplia y se introduce sólo como un componente más para atender el problema; de fracaso, si se le apuesta como único método para enfrentar el problema a través de la represión del delito.

Conclusión

Al hacer el balance de lo ocurrido en el país entre 1992 y el 2002 –es decir, durante la primera década después del fin de la guerra– la postura del IDHUCA en lo relativo al tema de la violencia y la inseguridad, fue la siguiente.[\[14\]](#)

Más allá de la percepción que en la sociedad ha predominado acerca de la delincuencia durante la década examinada, es posible plantear alguna aproximación más integral sobre la misma dentro de la situación de violencia en El Salvador. Dicha perspectiva se puede resumir en las consideraciones que a continuación, de forma muy puntual, se ofrecen para su consideración:

– La violencia y la delincuencia se encuentran entre los principales obstáculos para el desarrollo del país y su institucionalidad; generan inestabilidad y dificultan, junto a otros factores, la pretendida transición hacia la democracia.

– La delincuencia es sólo parte de un problema más amplio y generalizado que es el de la violencia. La delincuencia es, sin duda, su expresión más visible y la que ha preocupado más a la opinión pública salvadoreña, pero no es el problema fundamental. Cualquier abordaje sobre ésta, debe partir de un tratamiento serio y

responsable del fenómeno de la violencia y las actitudes agresivas que prevalecen en nuestra sociedad.

– La delincuencia y la violencia, más que con la pobreza en sí misma, están relacionadas con las condiciones de marginalidad y exclusión social que han prevalecido y siguen predominando en El Salvador. La falta de espacios institucionalizados para ejercer el poder social y para decidir sobre sus propias condiciones de vida, aunada a una situación económica precaria, son circunstancias propicias para pensar –individual o colectivamente– en la violencia como la única forma posible de modificar efectivamente el entorno inmediato.

– El fenómeno de la violencia no es nuevo en el país. En tal sentido, El Salvador siempre ha destacado en el continente, incluso antes de los elevados índices que se alcanzaron en los años previos a la guerra y durante ésta. La violencia en el país se remonta hasta los inicios de su historia, resultado de un ordenamiento basado en una brecha de desigualdad económica y social mantenido –sobre todo en el pasado más reciente– con autoritarismo y terror.

– Aunque la guerra no generó el problema de la violencia en el país, obviamente sí dejó establecidas condiciones para incrementarla, exacerbada y enraizarla. De éstas, se mencionan las siguientes: abundante cantidad de armas de fuego y “blancas” en circulación y fácil acceso a ellas, en mayor medida sin control institucional; generaciones acostumbradas a utilizarlas, hasta para asuntos sin trascendencia; nula voluntad política para desarmamentizar el país; un ordenamiento social excluyente, dentro del cual predomina la imposición por encima del diálogo para la solución de los conflictos; fracaso en la incorporación de ex combatientes a una vida productiva, dentro de la legalidad. Más allá de una pretendida “naturaleza violenta” de las y los salvadoreños, dichas condiciones tienen que ver con el desarrollo y la permanencia de actitudes agresivas, conspirativas y fraudulentas que marcan las relaciones sociales en el país.

– No se ha podido o no se ha querido formular desde el Estado una política integral que combata el delito de manera eficaz. Por el contrario, los esfuerzos más importantes han sido dedicados a responder reactivamente ante ciertas expresiones del problema, ignorando las causas y los agentes del mismo.

– La violencia actual es posibilitada, en buena medida, por los deficientes sistemas de justicia y seguridad pública. Éstos no son capaces de investigar, capturar y castigar a la mayor parte de los responsables en los delitos y actos de violencia que ocurren. De esa forma se generan altos niveles de impunidad, al no impactar con el efecto disuasivo básico y necesario que posibilite disminuir la violencia delincencial y la sensación de inseguridad.

– La Policía Nacional Civil ha sido sistemáticamente debilitada en sus importantes funciones de investigación y persecución del delito, debido al predominio de las decisiones políticas en un campo donde deberían prevalecer las decisiones técnicas. Los máximos responsables de la Seguridad Pública y de la institución policial, nunca han sido las personas más idóneas para definir las políticas globales y dirigir el accionar del cuerpo; han ocupado esos cargos por razones políticas.

- El sistema de justicia en su globalidad contribuye también a la impunidad, debido a la corrupción y la ineficiencia que –a pesar de los esfuerzos de modernización realizados– no han sido erradicadas del mismo. El problema de la impunidad no parece depender tanto de la legislación vigente, aunque en algunos casos ésta pueda haber contribuido, sino de la incapacidad de las distintas instituciones que integran el sistema para investigar el delito y brindar justicia rápida y apegada a Derecho, a partir de la buena calidad de sus funcionarios.

- Cuando las víctimas no encuentran la justicia que buscan –incluida dentro de ella la reparación del daño causado– y cuando sus victimarios no reciben la sanción establecida que merecen, se propician condiciones muy peligrosas para el sostenimiento e incluso el incremento de la violencia.

- Los fragmentados y limitados procesos de depuración impulsados en los últimos años dentro de las instituciones del sistema de justicia han sido reactivos, guiados más por criterios políticos, administrativos y hasta afectivos, que por valores de justicia, ética y honestidad.

- Existen datos consistentes que sugieren que la victimización personal por la delincuencia no se ha incrementado en los últimos años. Sin embargo, la discusión del problema y el tratamiento del mismo por parte de los medios masivos de difusión y los generadores de opinión, desencadenaron un ambiente cercano a la histeria social sobre el fenómeno. Tal situación sirvió de soporte a lo que se presentó como un "clamor popular" por medidas más drásticas, que inclusive reclamaba "mano dura" por parte de las autoridades y miraba con buenos ojos la realización de acciones ilegales. En tal sentido, existen evidencias de que ciertos hechos de violencia se enmarcarían en acciones de "limpieza social" por parte de algunas personas o grupos, como respuesta desesperada a la ansiedad que les genera la situación.

Se esté de acuerdo o no con todas, alguna o ninguna de las consideraciones anteriores sobre el fenómeno de la violencia actual en el país, tanto su dimensión y sus efectos así como las causas que la originan, exigen un abordaje serio y responsable que considere –para garantizar niveles razonables y oportunos de éxito en el corto, mediano y largo plazo– dos aspectos fundamentales: por un lado, la integralidad del enfoque; por el otro, el funcionamiento de una institucionalidad fortalecida y la participación de la población.

Considerando lo anterior, la propuesta "Ley Anti Maras" no es viable desde ningún punto de vista. Además, resulta evidente que la misma atenta contra la Constitución, contra los tratados internacionales ratificados por El Salvador –que son parte de la normativa interna– y contra los más elementales principios del Derecho Penal; por tanto, su aprobación sería una aberración jurídica.

Sin embargo, se debe reconocer que el problema delincriminal que generan miembros de las pandillas conocidas como "maras", es grave y debe ser atendido con urgencia; por tal motivo, a continuación se proponen algunas reformas puntuales al Código Penal y a la Ley del Menor Infractor, como parte de una estrategia integral que debería consensuarse y ser impulsada en serio para enfrentar con éxito esta manifestación del fenómeno criminal en El Salvador.

II. PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO PENAL Y A LA LEY DEL MENOR INFRACTOR[15]

1. Código Penal

El incremento de los actos ilícitos atribuidos a las pandillas o “maras” y la consiguiente victimización que generan, requiere de un conjunto de acciones integrales y eficaces para ser erradicado o cuando menos para alcanzar su disminución considerable.

Como ya se planteó, uno de los mecanismos para hacer frente a estas conductas delictivas es la herramienta del Derecho Penal; ello, en el entendido que -en combinación con otras acciones y programas- puede ayudar al mejor tratamiento del problema y a su solución. Por tanto, se considera necesario incluir de manera clara en la normativa vigente sanciones para integrantes de los grupos denominados “maras”, siempre y cuando lesionen -con su accionar- bienes jurídicos de la sociedad que deben ser protegidos.

a. Reforma del artículo 345 Pn.: Asociaciones ilícitas

En concreto, se propone que dicho artículo sea redactado y aprobado de la siguiente manera:

Art. 345.- El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que se reúna y actúe para agredir o amenazar a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados, ocasionar alteración grave del orden público o para cometer cualquier delito, será sancionado con prisión de dos a ocho años. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones correspondientes en que se incurriera por la consumación de otros delitos.

Los dirigentes, cabecillas, jefes o promotores serán sancionados con prisión de seis a doce años.

A todas luces, esta redacción es más severa que la propuesta dentro de la llamada “Ley Anti Maras.

2. Ley del Menor Infractor

Al revisar esa normativa y contrastarla con los índices de violencia generados por personas menores de 18 años, se advierte en ella que los intereses de las víctimas se encuentran poco atendidos; así las cosas, sería de justicia y equidad procurarle a éstas mayores derechos y alternativas. Eso no significa que sea pertinente habilitar a las y los menores para ser juzgados como adultos. Debe quedar bien claro: lo que se propone son algunos ajustes que se consideran necesarios a la Ley del Menor Infractor, con el objeto de fortalecer los derechos de las víctimas y de una sociedad que, sin lugar a dudas, está siendo afectada -entre varios problemas más, fruto de una inadecuada conducción del país durante la posguerra- por la delincuencia juvenil.

En definitiva, lo que se quiere es alcanzar el equilibrio necesario que resulta muy bien establecido por Baltazar Garzón, Juez de la Audiencia Nacional de España, cuando señala lo siguiente:

“El legislador y las instituciones tenemos unos límites marcados por la Constitución y el Estado de Derecho. La cuestión es cómo determinar una serie de normas que hagan compatible los intereses de la persona investigada y los de la sociedad que necesita de investigación exitosa”.[\[16\]](#)

En ese marco, el IDHUCA no deja de lado la primordialidad de la función educativa de las medidas de internamiento para los menores; lo que propone es añadir cierto carácter de justicia para las víctimas y de protección para la sociedad, recomendando para ello –entre otras cosas– el incremento de su duración. Asimismo, se introduce la figura del querellante como sujeto procesal que podría coadyuvar en este proceso.

No hay que obviar lo dispuesto en las ya mencionadas Reglas de Beijing, adoptadas en la Resolución 40/33 de la Asamblea General de la ONU, las cuales determinan el objeto a perseguir por la justicia de menores en cada sistema nacional; para el caso, la Regla 2.3 plantea lo siguiente:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos.
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad.
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas enunciadas.

Respetando esos postulados, a continuación se proponen algunas reformas a la Ley del Menor Infractor.

a. Reforma del artículo 5: Derechos y garantías fundamentales

Art. 5.- El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

(...)

- k) A que se procure arreglo conciliatorio, en los casos autorizados por la ley.

(...)

- m) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación, sin perjuicio de la consideración que debe hacerse sobre los derechos propios de las víctimas y ofendidos;

(...)

b. Reforma del artículo 9: Finalidad y forma de aplicación

Art. 9.- Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa, sin perjuicio del respeto que también debe procurarse a los derechos propios de las víctimas y ofendidos; dichas medidas se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al menor durante el cumplimiento de la medida. Cuando la medida definitiva sea la de internamiento será necesario, además de la consulta anterior, que el menor hubiere cumplido al menos la mitad del tiempo de privación de libertad que le fue establecido.

(...)

c. Reforma del artículo 15: Internamiento

Art. 15.- El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y que además se garantice, en lo posible, evitar la fuga del menor; también podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

El internamiento podrá ser sustituido, en los casos permitidos por la ley, por la libertad asistida y con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

Cuando la infracción fuere cometida por un menor que no hubiere cumplido dieciséis años al momento de su comisión, el Juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo serán las dos terceras partes de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto de cada delito, sin que la medida pueda exceder de siete años. Si el menor ya hubiere cumplido dieciséis años al momento de cometer la infracción, la medida podrá extenderse hasta por quince años.

d. Reforma del artículo 17: Duración y revisión

Art. 17.- La duración de las medidas no excederá de siete años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido dieciséis años al momento de la comisión del hecho.

El Juez de ejecución de medidas, cada tres meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del menor; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas.

Las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el Juez, de oficio, a instancia de parte, o del Director del centro donde se encuentre el menor; con base en las recomendaciones de los especialistas, exceptuándose los casos en que la ley no lo permite.

(...)

e. Reforma del artículo 18: Continuación

Art. 18.- Cuando el menor cumpliera dieciocho años de edad y la medida se encontrara vigente, ésta continuará, salvo que el Juez la revoque.

En ningún caso podrá cumplirse la medida de internamiento, en sitios de reclusión para las personas sujetas a la legislación penal común, pero se deberá mantener separados a los mayores de dieciocho años de los menores de esa edad cuando su permanencia conjunta implique un perjuicio para los menores.

f. Reforma del artículo 25: Garantía de discreción

Art. 25.- Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.

Queda prohibido a Jueces, partes, funcionarios, empleados y autoridades, dar a la publicidad el contenido de las actuaciones del procedimiento o proporcionar datos que posibiliten la identidad del menor, salvo en el caso del artículo siguiente.

(...)

g. Adición de un Artículo 25-A: Régimen de registros penales

Art. 25-A.- Los Jueces estarán obligados a remitir a la dependencia encargada de llevar el registro de antecedentes penales, únicamente los datos de aquellos menores que hubieren sido sometidos a medidas de internamiento definitivas superiores a los siete años; y sólo será permitido informar sobre los mismos al propio interesado, a cualquier Juez o Magistrado en materia penal, y al Juez de Vigilancia Penitenciaria. El registro de la sentencia caduca a los dos años de la finalización de la medida, ya sea que ésta se haya cumplido en su totalidad o haya sido modificada, sustituida o revocada, e implica la inmediata cancelación del antecedente penal.

En los casos de caducidad o cancelación de los registros, el antecedente penal que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto y no se hará constar en las certificaciones que se solicitan después de la cancelación respectiva.

h. Reforma del Artículo 51: Víctima y ofendido

Art. 51.- La persona directamente ofendida por la infracción podrá participar en el procedimiento y tendrá los siguientes derechos:

- a) A intervenir en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la ley;
- b) A ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él;
- c) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite;
- c) A participar en la vista de la causa conforme a lo establecido en la ley;
- d) A impugnar el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento;
- e) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares:
 - 1. Cuando la víctima fuere menor de edad;
 - 2. Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y
 - 1. Cuando la víctima lo solicite.
- f) Los demás establecidos en esta y otras leyes.

Iguales derechos tendrán el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste.

h. Adición de un artículo 51-A: Querellante

Art. 51-A.- En los delitos de acción pública, la víctima por medio de su representante podrá intervenir en el proceso, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución y las demás leyes. La persona que pretenda constituirse como querellante deberá presentar un escrito que contenga:

- a) Señalamiento del hecho por el que quiere querellar;
- b) Identificación de las personas querellantes;
- c) Identificación de las pruebas que puede ofrecer;
- d) Nombres de los querellantes y, en su caso, el de su representado;
- e) Domicilio y residencia de ambos y el especial que señalan para el procedimiento;
- f) El número de documento con que se acredite la identidad; en caso de que no lo tengan, cualquier otro documento nacional o extranjero que sirva para identificarlos.

Si falta alguno de estos requisitos, el Juez ordenará que se completen durante la audiencia preparatoria o fijará un plazo de tres días para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será inadmisibile.

La solicitud del querellante podrá reservar los datos relativos a las direcciones de la residencia y otros del mismo o de su representado, siempre que se suponga peligro; pero deben ser entregados al Juez, quien los mantendrá en reserva.

Rechazada la solicitud, sólo podrá ser presentada una vez más.

i. Adición de un artículo 51-B: *Mandatario especial*

Art. 51-B.- La querrela deberá ser iniciada y proseguida por un abogado de la República que actúe con poder especial para el caso.

La solicitud para constituirse como querellante deberá ser efectuada a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta por lo menos cinco días antes de la vista de la causa. Vencido ese plazo, será inadmisibile.

El querellante no participará en la etapa de la ejecución de medidas.

j. Reforma del artículo 52: Privación de libertad

Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, inmediatamente después o dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas, o cuando sea sorprendido con objetos o elementos con los cuales se ha cometido el delito.

k. Reforma del artículo 59: Procedencia

Art. 59.- Admiten conciliación todas las faltas, así como los siguientes delitos:

- a) Contra el patrimonio o de contenido patrimonial;
- b) Homicidio culposo;
- c) Lesiones comprendidas en los artículos 142 y 146 del Código Penal;
- d) Delitos de acción pública previa instancia particular;
- e) Delitos sancionados con pena no privativa de libertad; y
- f) Delitos menos graves.

No podrán conciliarse los delitos de robo, robo agravado, extorsión privación de libertad y secuestro.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia de parte, a petición del ofendido o víctima, ya sea por sí mismo o a través de su apoderado especial, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del menor y no concurren causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique la aceptación de la comisión del hecho por parte del menor.

La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el Juez de Menores, mientras no se haya decretado resolución que aplique medidas de forma definitiva al menor.

I. Reforma del artículo 68: Término

Art. 68.- El término para realizar las diligencias de investigación no podrá exceder de sesenta días y se investigará tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del menor y de las demás partes.

La Fiscalía General de la República podrá solicitar al Juez la ampliación del plazo anterior, dependiendo de la complejidad del hecho o del número de autores o partícipes. Dicha ampliación no excederá en ningún caso de sesenta días

m. Reforma del artículo 73: Iniciación

Art. 73.- Promovida la acción, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la iniciación del proceso y si lo considera oportuno remitirá las diligencias a la Fiscalía General de la República, para que amplíe su investigación durante un plazo que no exceda los sesenta días, salvo las excepciones de ley.

Si resuelve iniciar el proceso ordenará el estudio sicosocial si no se hubiere efectuado y podrá citar a conciliación, si así lo autorizare la ley; si no es procedente iniciarlo por cualquier causa legal, ordenará el archivo de las diligencias de investigación.

Cuando el Juez recibiere una denuncia, en la que se afirma que un menos es autor o partícipe de una infracción a la Ley penal la remitirá a la Fiscalía General de la República.

n. Reforma del artículo 74: Término

Art. 74.- El término del trámite judicial no excederá de sesenta días, salvo las excepciones de ley, y se contarán a partir del día en que se promovió la acción.

o. Reforma del artículo 81: Audiencia preparatoria

Art. 81.- La audiencia preparatoria tendrá por objeto que las partes se manifiesten sobre los siguientes puntos:

- a) Ratificar, modificar o retirar los cargos por la Fiscalía General de la República;
- b) Ratificar o modificar los cargos por parte del querellante;
- c) Indicar las personas cuya presencia soliciten y el lugar en que deberán ser citadas;
- y
- d) Ofrecer las pruebas que se presente en la vista de la causa.

Si la Fiscalía General de la República o la parte querellante ampliaren los cargos, se cumplirá lo dispuesto para ello en la vista de la causa.

p. Reforma del artículo 82: Otras citaciones

Art. 82.- A la vista de la causa se citarán también los técnicos, especialistas y peritos o intérpretes que aparezcan en la instrucción y además los testigos que las partes indiquen en la audiencia preparatoria, la víctima u ofendido y el querellante.

q. Reforma del artículo 84: Declaración del menor

Art. 84.- El Juez ordenará recibir declaración al menor, explicándole con palabras claras y sencillas los cargos que se le atribuyen, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, y que la vista de la causa continuará aunque él no declare. Si el menor aceptare declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el fiscal de menores, el querellante, el defensor particular si lo hubiere y el procurador de menores, en ese orden.

(...)

r. Reforma del artículo 85: Ampliación de los cargos

Art. 85.- El fiscal de menores o el querellante podrá ampliar los cargos mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que modifique la calificación del hecho objeto de la audiencia, o integre un delito continuado.

(...)

s. Reforma del artículo 89: Testigos

Art. 89.- Recibidos los dictámenes, el Juez llamará a los testigos, uno a uno, comenzará por los que hubiere ofrecido la Fiscalía, luego los que hubiere ofrecido la parte querellante y concluirá con los de la defensa, sin embargo, podrá alterarse ese orden cuando así lo considere el Juez para el mejor esclarecimiento de los hechos.

(...)

t. Reforma del artículo 93: Discusión final y clausura

Art.93.- Terminada la recepción de pruebas, el Juez deberá conceder sucesivamente la palabra por término máximo de treinta minutos a cada uno, al fiscal de menores, al querellante, al defensor particular si lo hubiere y al procurador de menores para que en ese orden emitan sus conclusiones finales; salvo, que por naturaleza de los hechos, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver deba concederse un término mayor.

(...)

u. Reforma del artículo 99: Recurrentes

Art.99.- Los recursos podrán ser interpuestos por el menor, cualesquiera de sus representantes legales, el defensor y el procurador de menores; quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento del menor. También podrán ser interpuestos por el querellante. El fiscal de menores podrá recurrir aun a favor del menor.

v. Reforma del artículo 103: Procedencia

Art. 103.- El recurso de apelación especial procede contra las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de menores:

(...)

c) La que ordena una medida provisional. (Se suprime la frase: "cuando ésta limite o restrinja derechos del menor").

[1] BERTRAND GALINDO, Francisco, et.al. *Manual de Derecho Constitucional (Tomo I)*, Centro de Investigación Y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, El Salvador, 1ra. Edición, 1992, p.47.

[2] Ibid. El subrayado es propio.

[3] Palabras de César Gaviria, Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA) al momento de inaugurar el "Seminario sobre violencia criminal urbana", Río de Janeiro, Brasil, 2 de marzo de 1997.

[4] SANTACRUZ GIRALT, María Lizet. *Barrio adentro: la solidaridad violenta de las pandillas*, Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP), Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", San Salvador, El Salvador, 2001, p.25.

[5] Ibid., p.30.

[6] Ibid., p.33.

[7] Ibid., p.33.

[8] Ibid., p.115.

[9] Inconstitucionalidad 15-96 y Ac. Castillo y otros vrs. Decreto Legislativo N° 668, de fecha 19 de marzo de 1996, publicado en el D.O. N° 58, Tomo 330, correspondiente al 22 de marzo del mismo año conteniendo la "Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado".

[10] Inconstitucionalidad 3-92 y 6-92 Ac. García Tobar y otros vrs. Decreto Legislativo N° 296, de fecha 24 de julio de 1992, publicado en el D.O. N° 143, Tomo 316, correspondiente al 31 de julio del mismo año conteniendo la "Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios".

[11] BERTRAND GALINDO, Francisco. Op.cit., p.265.

[12] Caso Villagrán Morales y otros, párrafo 194.

[13] Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989; en vigor a partir del 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

[14] INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA "JOSÉ SIMEÓN CAÑAS". *La agenda pendiente, diez años después (De la esperanza inicial a las responsabilidades compartidas)*, noviembre del 2002, pp.115-118.

[15] El texto de las propuestas del IDHUCA aparece con letra cursiva y subrayado.

[16] Garzón Real, Baltasar. Fragmentos del discurso de clausura al "Primer Congreso Iberoamericano contra la Delincuencia Organizada y el Terrorismo", 21 de agosto de 2003.